

CONFLICTO DE COMPETENCIA**RAD: 700013103001-2023-00023-00.**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que la presente actuación tiene pendiente por resolver el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo. Sírvase proveer.

Sincelejo, marzo 29 de 2023.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ.

SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO.
No. 2023-00023-00**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer sobre la procedencia del conflicto de competencia negativo presentado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo Civil Municipal de Sincelejo, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., hoy VEOLIA SABANA S.A. E.S.P., contra los propietarios del predio rural denominado FINCA LOS ROMERO.

ANTECEDENTES:

Al segundo de los despachos judiciales antes mencionados le correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., hoy VEOLIA SABANA S.A. E.S.P., contra los propietarios del predio rural denominado FINCA LOS ROMERO, donde el señor JUAN CARLOS ROMERO VERGARA, integra la parte demandada.

El titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, al percatarse de que el antes mencionado señor era integrante de la parte demandada, procede a emitir un auto declarándose impedido para conocer la demanda con fundamento en la causal establecida en el numeral noveno del artículo 141 del Código General del Proceso, remitiéndola al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, por seguir en turno.

La Jueza Tercera Civil Municipal de Sincelejo, al recibir el expediente se negó a aceptar el impedimento porque el titular impedido no indicó que existía amistad íntima con el señor Romero Vergara.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente colisión de competencias se presenta entre dos juzgados de este mismo distrito judicial, le corresponde a esta sede desatarla como superior funcional de ambos, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso.

El reproche que la Jueza Tercera Civil Municipal de Sincelejo, hace a la declaratoria de impedimento, es porque el titular impedido funda la causal indicando que conoce al señor JUAN CARLOS ROMERO VERGARA, manifestación que en su criterio no reúne los requisitos de la causal en comento, porque solo dijo conocer, no le atribuyó a su relación con la parte citada, el título de amistad, y menos, aún, amistad íntima.

Descendiendo al estudio del caso, considera este despacho, que la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, tiene razón al no aceptar el impedimento declarado por el Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo, porque evidentemente el impedimento solo se basó en el término conocer, sin expresar e indicar el grado de amistad que lo motiva para apartarse del conocimiento del caso. Así como viene planteado el impedimento, no se ajusta a los lineamientos plasmados en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, que exige un grado de amistad íntimo, cuando indica: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

La Honorable Corte Constitucional al estudiar esta causal en la sentencia T-515 de 1992, señaló:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”

De todo lo anterior, se concluye que el impedimento declarado por el Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo, no está fundamentado como lo exige la norma en cuestión y la jurisprudencia arriba transcrita, por tal motivo debe continuar conociendo de la demanda ejecutiva promovida por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., hoy VEOLIA SABANA S.A. E.S.P., contra los propietarios del predio rural denominado FINCA LOS ROMERO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DIRIMIR el presente conflicto de competencia, declarando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, debe conocer de la demanda ejecutiva promovida por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., hoy VEOLIA SABANA S.A. E.S.P., contra los propietarios del predio rural denominado FINCA LOS ROMERO, por las razones arriba explicadas.

2.- DEVUÉLVASE la demanda y lo actuado por esta sede judicial, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, para que asuma su conocimiento.

3. INFORMAR lo decidido en este proveído al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff19036332fc872545348475ece1b6d81523918cb879d7dc962eff97f01385d7**

Documento generado en 29/03/2023 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>